



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Medellín, Doce (12) de junio de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	PRUENA ANTICIPADA
SOLICITANTE	HÉCTOR DE JESÚS ARBOLEDA PULGARÍN
CITADO	JAIME WITHER SÁNCHEZ POSADA
RADICADO	05001 33 33 030 2013 00280 00
ASUNTO	Procedencia de las pruebas anticipadas / Prueba testimonial e interrogatorio de parte.
DECISIÓN	DEJA AUTO SIN EFECTO – RECHAZA SOLICITUD

Mediante proveído del 09 de mayo de 2013 visible a folios 11 del expediente este Despacho fijó fecha para celebrar la práctica de prueba anticipada.

Revisado el expediente se advierte que dicha providencia debe ser dejada sin valor y efectos, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante escrito del 08 de abril de 2013 obrante de folios 3 a 5 del expediente, el señor HÉCTOR DE JESÚS ARBOLEDA PULGARÍN, actuando por conducto de apoderado solicitó la práctica de la siguiente prueba anticipada:

- **INTERROGATORIO DE PARTE**, del señor JAIME WITHER SÁNCHEZ POSADA, en calidad exalcalde del municipio de Ebéjico, el cual es relativo la existencia y celebración de contratos verbales y al pago de la mano de obra en los contratos Nos: 002-2009, 048-2009, 052-2009 y 053-2009.

2. Por auto del 18 de abril de 2013, este Juzgado requirió a la parte solicitante para que se sirviera aclarar el lugar de domicilio del señor JAIME WITHER SÁNCHEZ POSADA (Fis 8).

3. Respondiendo al requerimiento realizado, mediante escrito del 23 de abril de 2013, el apoderado del solicitante informó que el señor WITHER SÁNCHEZ POSADA se encuentra radicado en la ciudad de Bogotá, y se encuentra laborando en la AEROCIVIL.

4. Como ya se mencionó, por auto del 09 de mayo de 2013, visible a folios 11 del expediente se admitió la solicitud de prueba anticipada INTERROGATORIO DE PARTE presentada por el señor HÉCTOR DE JESÚS ARBOLEDA PULGARÍN, y en consecuencia se fijó el día 17 de junio de 2013 a las 2:00 pm para la práctica de dicha prueba.

5. El artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), respecto del régimen probatorio contempla:

"Artículo 211. En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil".

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil, en el CAPÍTULO IX DE LAS PRUEBAS ANTICIPADAS, en los artículos 294 y 298 establece:

"Artículo 294. Interrogatorio de parte. Cuando una persona pretenda demandar o tema que se le demande, podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud se indicará sucintamente lo que se pretende probar".

"Artículo 298. Testimonio para fines judiciales. Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración extraprocesal con citación de la contraparte".

6. En el presente caso el solicitante pretende se practique la prueba INTERROGATORIO DE PARTE, y para el efecto solicita se cite al señor JAIME WITHER SÁNCHEZ POSADA, en calidad exalcalde del municipio de Ebéjico. No obstante para el Despacho no está claro si lo que se pretende entonces es la prueba de INTERROGATORIO DE PARTE o la TESTIMONIAL.

Lo anterior por cuanto, no se advierte con los hechos de la demanda si la eventual demanda sería promovida en contra del señor JAIME WITHER SÁNCHEZ POSADA como persona natural o contra el ente territorial MUNICIPIO DE EBÉJICO.

Estima el Despacho que determinar dicha situación es de vital importancia por cuanto la práctica de las pruebas en mención contempla diferencias sustanciales.

7. Sumado a lo anterior, encuentra el Despacho que el apoderado del solicitante mediante escrito del 23 de abril de 2013, informó al Despacho que el

lugar donde se encuentra radicado el domicilio del señor JAIME WITHER SÁNCHEZ POSADA es en la **ciudad de Bogotá**.

Difiere el Despacho de la posición de la parte solicitante en la que afirma que debe enviarse la citación de la diligencia a la ciudad de Bogotá para que el testigo **comparezca en las instalaciones de este Despacho**, por cuanto dicha diligencia debe adelantarse es ante el juez de la residencia del testigo, máxime cuando a quien le interesa la práctica de la misma es a la parte solicitante y eventual parte demandante en un proceso ordinario.

Tampoco considera este Despacho que proceda comisionar a juez alguno en la ciudad de Bogotá para la práctica de la prueba, por cuanto no se trata de un proceso que tenga su conocimiento atribuido a esta Agencia Judicial, sino precisamente se trata de la solicitud de una prueba anticipada, y sería impropio comisionar a otro para que practique una prueba anticipada que fue asignada a este Despacho por haber sido presentada ante esta Jurisdicción en la ciudad de Medellín.

8. Se pone de presente que las actuaciones contrarias a la norma no vinculan indefinidamente al operador jurídico y que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente¹.

La irregularidad continuada no da derecho y la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo².

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del Veintiocho (28) de octubre de 1998. Magistrado Ponente: EDUARDO GARCÍA SARMIENTO.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Veinticuatro (24) de junio de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 08001-23-31-000-2000-2482-01(24935)DM. ACLARACION DE VOTO DE LA DRA. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ haciendo referencia a: sentencia de la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil; Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza y de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

9. En virtud de lo anterior, y garantizando el debido proceso a las partes encuentra el Despacho que es preciso corregir el trámite que se impartió a la solicitud presentada, y en consecuencia deberá dejarse sin valor y efecto el auto del 09 de mayo de 2013 obrante a folios 11 del expediente, para en su lugar, **RECHAZAR** la solicitud de práctica de prueba anticipada, la cual deberá ser presentada ante el juez de la residencia del declarante, y además deberá ser clara respecto del tipo de prueba a solicitar, ya sea **INTERROGATORIO DE PARTE** o **TESTIMONIO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS el auto del 09 de mayo de 2013 obrante a folios 11 del expediente, mediante el cual se aceptó la solicitud de práctica de prueba anticipada y se fijó fecha para celebrar audiencia de interrogatorio de parte.

SEGUNDO. RECHAZAR la solicitud de práctica de prueba anticipada presentada por el señor **HÉCTOR DE JESÚS ARBOLEDA PULGARÍN**, actuando por conducto de apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CURCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

En Medellín, a los **14 días del mes de junio** de 2013, a las 8 a.m.

**JUAN SEBASTIAN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO**